



JUZGADO CIVIL PERMANENTE

EXPEDIENTE :00263-2020-0-2601-JR-CI-01
JUEZ TITULAR : RODRIGO MARCIAL CUEVA RAMÍREZ
ESPECIALISTA :FÉLIX ADRIÁN LEÓN ZÁRATE
DEMANDANTE :VICENTE ABAD MARIA ELENA
DEMANDADO :GARCIA ORTIZ VICTOR ABEL
MINISTERIO DEL INTERIOR
MATERIA : INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
DERIVADO DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE

Tumbes, cuatro de Marzo

Del dos mil veintidós.-

I. CAPÍTULO PRIMERO: PARTE EXPOSITIVA.-

1.1. ASUNTO:

El presente proceso es promovido por la ciudadana VICENTE ABAD MARIA ELENA en calidad de representante legal de sus dos menores hijos EDINSON ALBERCA VICENTE Y DIANA ALBERCA VICENTE, contra García Ortiz Víctor Abel y Ministerio del Interior con la finalidad de que estos, de manera solidaria, la indemnicen en la suma de S/. 1'601,210.00(Un millón seiscientos un mil con doscientos diez soles), disgregados de la siguiente manera (fojas 80 -82):

- a. Por daño emergente la suma de S/. 3,210.00 (tres mil doscientos diez soles).
- b. Por lucro cesante la suma de S/. 1'251,210.00 (un millón doscientos cincuenta y un mil con 00/100 soles).
- c. Por daño biológico la suma de S/. 50,000.00 (cincuenta mil soles).
- d. Por daño a la salud la suma de S/. 100,000.00 (cien mil soles)
- e. Por daño al proyecto de vida la suma de S/. 50,000.00 (cincuenta mil soles).

(téngase en cuenta que es la propia parte demandante quien calificada a estos tres daños, daño biológico, daño a la salud y daño al proyecto de vida, dentro de daño extra-patrimonial)



Más intereses legales, con costas y costos del proceso, como consecuencia del accidente de tránsito acontecido el 18 de enero del 2018 en un lugar denominado carretera Panamericana Norte puente “HEROES DEL CENEPA”-Tumbes.

1.2. DEL ESCRITO POSTULATORIO Y SU SUSTENTO JURÍDICO:

El escrito postulatorio de fojas 73 a 93, debidamente subsanado a fojas 101, versa sobre lo expuesto en el acápite 1.1. de la presente resolución.

La parte demandante funda su pretensión en los siguientes hechos, resumidos como a continuación se señalan:

- Señala que con fecha 18 de enero del 2018, en circunstancias que su ex conviviente ANDRES ALBERCA YANGUA, padre de sus dos menores hijos EDINSON ALBERCA VICENTE Y DIANA ALBERCA VICENTE, se trasladaba como pasajero en el vehículo Station Wagon de placa de rodaje D7D-541 hacia el vecino país del Ecuador con el fin de ir a su trabajo diario, sufrió un accidente de tránsito en la Carretera Panamericana Norte de la ciudad de Tumbes a la altura del puente “HEROES DEL CENEPPA”(referencia por el SENATI), a horas 4:00 pm aproximadamente, en la que falleció instantáneamente producto de las graves lesiones que sufrió.
- Señala que el vehículo policial de placa de rodaje EPC-834, que iba en sentido contrario, impactó en el carril donde iba viajando, el mismo que era conducido por el codemandado efectivo policial Víctor Abel García Ortiz, yendo como copiloto el efectivo policial Jerson Edileduar Porras Sandoval.
- Señala que según el acta de examen ectoscópico 01-18, de fecha 18 de enero del 2018, las causas de muerte de su conviviente fueron choque traumático, traumatismo encéfalo craneano y politraumatismo por accidente de tránsito.
- Señala que según informe N° 003-2018-REGPOL-T/DIVPOS-DEPTRA-UIPIAT, de fecha 19 de enero del 2018, expedido por la Sección de Investigaciones de accidentes de tránsito – DEPIAT de la PNP de Tumbes, las causas del accidente de tránsito fueron:
 - a. Factor predominante: la acción inadecuada del conductor de la UT – 1 (vehículo policial) al invadir el carril contrario de circulación interponiéndose en su eje de marcha de la UT-2 (station wagon), pese a tener su campo visual bueno en amplitud y profundidad por la configuración recta de la vía.



- b. Factor contributivo: la falta de cuidado y prevención del conductor de la UT-1 (vehículo policial) al no valorar los riesgos presentes en la vía (presencia de los vehículos en sentido contrario y el puente). La velocidad no adecuada de la UT-1 (vehículo policial) para las circunstancias del lugar y momento, manteniendo su unidad en constante aceleración e impactar a la misma velocidad a la que circulaba.
- Señala que según el referido informe, la unidad de tránsito N° 1 (UT – 01) es el vehículo mayor de propiedad del Ministerio del Interior – PNP, asignado a la Comisaría de Andrés Araujo Morán, es decir, este vehículo que pertenece a la PNP, era conducido por el demandado policial Víctor Abel García Ortiz, asimismo, según este mismo informe, la unidad de tránsito 2 (UT – 02) es el vehículo mayor station wagon en donde se trasladaba su fallecido conviviente.
 - Señala que la muerte de su ex conviviente se ha producido como consecuencia del proceder temerario, imprudente, no razonable e inapropiado conducir del codemandado, el efectivo policial VICTOR ABEL GARCIA ORTIZ, y que ha generado el desamparo de sus dos menores hijos y de su persona, al manejar un vehículo policial de placa de rodaje EPC-834 de propiedad del Ministerio del Interior.
 - Señala que se ha quedado indubitablemente determinada con el factor predominante la responsabilidad civil del propietario del vehículo que es el Ministerio del Interior, toda vez, que el bien riesgoso(vehículo policial), conducido por el demandado, ha causado directamente la muerte de su ex conviviente ANDRES ALBERCA YANGUA ,configurándose la relación de causalidad(relación causa-efecto) de la responsabilidad civil.
 - Señala que están acreditados los requisitos típicos de la responsabilidad civil, la antijuricidad (conducta que ha producido el daño), el daño producido (fallecimiento de su conviviente), y la relación de causalidad (accidente de tránsito: fallecimiento de su ex conviviente, daños psicológicos a sus dos menores hijos y a la propia actora).
 - Señala que si bien el informe 003-2018-REGPOL-T/DIVPOS-DEPTRA-UPIAT, el conductor de la unidad de tránsito UT – 01 era el copiloto policial Jerson Edileduar Porras Sandoval, posteriormente, la médico legista Cindy Ethel Benites Álvarez, en su declaración del 08 de junio del 2018, analizando el certificado médico legal N° 000412-V, de fecha 18 de enero del 2018, explicó que las lesiones encontradas en



el cuerpo de VICTOR ABEL GARCIA ORTIZ, se produjeron cuando sus manos manipulaban el timón de un vehículo, con lo que queda probado que quien conducía el vehículo era el efectivo policial Víctor Abel García Ortiz.

- Señala que su ex conviviente gozaba de buena salud, tenía 30 años de edad y trabajaba como ayudante de maquinaria pesada en Arenillas, Ecuador, obteniendo por el trabajo la suma aproximada de US \$800.00(ochocientos dólares) mensuales, que convertidos a soles, arroja el monto de S/2,600.00soles; manifestando que se le cancelaba de manera directa sin intermediar documento alguno, por lo que no adjunta boleta de pago u otro documento que acredite esa relación laboral.
- Señala que con su ex conviviente ANDRES ALBERCA YANGUA ha tenido una convivencia desde el año 2007 hasta el día 18 de enero del año 2018 (fecha en que falleció en el fatídico accidente), que convivieron 13 años aproximadamente, tal como obra en la constancia expedida por el juzgado de paz de única nominación.
- Señala que procreó con su ex conviviente a sus dos menores hijos EDINSON ALBERCA VICENTE y DIANA ALBERCA VICENTE que actualmente tienen 12 y 7 años de edad, respectivamente.
- Señala que lo más triste es que su hijo EDINSON ALBERCA VICENTE, actualmente padece de cáncer, conforme lo acredita con la hoja de referencia del 24 de abril de 2018, expedido por el seguro integral de salud, que señala lo siguiente “establecimiento de referencia; Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas. Paciente con tumor de willms diagnosticado en 2011, operado el 2012 (qx riñón) y 2013 exeresis de metástasis pulmonar derecho e izquierdo. Recibió quimioterapia y Radioterapia del 2012 al 2013 en HNERM.
- Señala que aun así, actualmente su hijo se encuentra estudiando conjuntamente con su hermanita Diana Alberca Vicente, en la institución educativa Perú – Canadá, quien ha culminado el 1º grado de primaria. Su hijo Edinson Alberca Vicente, en la medida de sus posibilidades estudia en la IE 054 “Fermina Campaña de Zúñiga”, quien ha culminado el 6º grado de primaria.
- Señala que con ayuda de sus familiares su hijo fue evaluado por última vez en el mes de julio del 2018, es decir, cinco meses después de haber fallecido su padre, después de esta fecha no ha podido viajar para su tratamiento a la ciudad de Lima, no cuenta con los recursos económicos suficiente, ahora que sola se ha quedado



con sus menores hijos, tiene que trabajar esporádicamente para asistirlos, y lo que percibe no es suficiente, la enfermedad que padece su hijo requiere de tratamiento urgente, es muy delicado y conlleva muchos gastos.

- Señala que su ex conviviente era el único que aportaba para el sustento económico de su hogar, comida, estudios de sus hijos y para el tratamiento oncológico de su menor hijo EDINSON ALBERCA VICENTE, pues la accionante los cuidaba, es decir, el tratamiento médico de su hijo dependía de su ex conviviente, hoy fallecido.
- Señala que los responsables no han tenido ni la mínima voluntad de resarcir los daños ocasionados
- Señala que el daño emergente está constituido por los gastos para el sepelio y velorio del padre de sus hijos, como la compra del ataúd(S/. 1,900.00), alquiler de capilla ardiente(S/. 30.00), alquiler de coche (S/. 300.00),alquiler de vehículo para traslado de pasajeros(S/. 410.00),alquiler de carroza (S/. 300.00), que suman un total de S/ 3,210.00 soles.
- Señala que el lucro cesante se manifiesta por el no incremento en el patrimonio del dañado, que se origina cuando la víctima deja de percibir algún monto dinerario por la existencia del daño, señala que el padre de sus hijos no volverá a obtener una ganancia y teniendo en cuenta los ingresos que percibía, el monto que deberá repararse es como sigue: “la edad máxima promedio que una persona puede trabajar es hasta los 70 años, y teniendo en cuenta que el padre de sus hijos menores falleció a los 30 años, y siendo que su ganancia mensual era de US \$ 800.00, al tipo de cambio de esa época (S/. 3.25) por 12 meses por 40 años, arroja una suma de S/. 1'248,000.00.
- Señala que el daño biológico a su ex conviviente son las lesiones sufridas en su cuerpo, el choque traumático, traumatismo encéfalo craneano y politraumatismo por el accidente de tránsito, los que afectaron gravemente la zona del cerebro, por lo que solicita la suma de S/. 50,000.00.
- Señala que el daño a la salud son las consecuencias o perjuicios causados a la integridad personal de su conviviente fallecido, que es la muerte y que ha sido generado por las lesiones antes referidas, por lo que solicita la suma de S/. 100,000.00.



- Señala que el daño al proyecto de vida son los 40 años que le restaban por trabajar, y que gozaba de buena salud, ya que a la fecha de su deceso contaba con 30 años de edad, pero su muerte le frustraron todos sus objetivos, por lo que solicita la suma de S/. 50,000.00.
- Señala que el daño moral causado a sus menores hijos es el dolor, afectación y sufrimiento que están padeciendo como consecuencia del fallecimiento de su padre, agudizándose el sufrimiento de su menor hijo que está delicado de salud, por lo que solicita la suma de S/. 50,000.00 para cada uno de sus menores hijos (es decir, la suma de S/. 100,000.00).
- Señala que el daño moral causado a la demandante es su calidad de conviviente también es el dolor, afectación y sufrimiento que está padeciendo como consecuencia del fallecimiento de su pareja, por lo que solicita la suma de S/. 50,000.00.
- Señala que sus hijos menores jamás volverán a su vida normal, y jamás su ex conviviente volverá a estar con sus hijos, eran felices, su ex conviviente era útil para sus hijos, para su familia y para la sociedad.
- Señala que el vehículo policial (UT – 01) es de propiedad del Ministerio del Interior, asignado a la comisaría de Andrés Araujo Morán, por tanto, el chofer y demandado efectivo policial Víctor García Ortiz les alcanza una responsabilidad directa y al Ministerio del Interior le alcanza una responsabilidad indirecta, pero que son solidarias.
- Finalmente, señala que el demandado Víctor García Ortiz ha sido procesado penalmente en el expediente 00128-2018-34-2601-JR-PE-03 tramitado ante el 2do Juzgado Penal Unipersonal de Tumbes, habiéndose probado su culpabilidad como autor en la comisión de los delitos de homicidio culposo en agravio de su ex conviviente Andrés Alberca Yangua y Francisco Valencia Marchena, así como por la comisión del delito de lesiones culposas graves en agravio de Emilio Guido Tupayachi Castillo, ha sido sentenciado a 4 años de pena privativa de libertad efectiva, mediante sentencia contenida en la resolución 15, de fecha 16 de octubre dl 2019, la misma que no ha sido apelada, fijándose como S/. 50,000.00 como monto de la reparación civil, S/. 20,000.00 para cada fallecido y S/. 10,000.00 para el agraviado de las lesiones culposas graves. En dicha sentencia el juez ha sido



enfático en señalar lo siguiente: “no se advierte la concurrencia de actor civil, teniendo el juzgador como límite lo petitionado por el Ministerio Público, si bien los montos petitionados resultan a criterio del Juzgador manifiestamente diminutos, no obstante, no puede disponerse una reparación civil superior a la peticionada”, es decir, se señala que el monto solicitado por la fiscalía es irrisorio y si no se cuestionó dicho monto, es porque la recurrente solo tenía la condición de agraviada, carente de las facultades para impugnar.

El sustento jurídico que invoca es la aplicación del artículo 2° inciso 1) y 20) de la Constitución Política del Perú, artículos VI y VII del Título Preliminar y artículos 1969°, 1970°, 1981°, 1983°, 1984° y 1985° del Código Civil.

1.3. DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y SU SUSTENTO JURÍDICO EFECTUADO POR LA PARTE DEMANDADA:

1.3.1. VICTOR ABEL GARCIA ORTIZ

Mediante escrito de fojas 110 a 113 una de las partes demandadas el señor VICTOR ABEL GARCIA ORTIZ, se persona al presente proceso, contesta la demanda, y en su oportunidad solicita al Juzgador que la demanda promovida en su contra, sea declarada INFUNDADA o IMPROCEDENTE.

La parte co-demandada sustenta su pretensión en los siguientes hechos, resumidos como a continuación se expone:

- Señala que es verdad que el señor ANDRES ALBERCA LLANCUA, sufrió un accidente de tránsito y en donde se le imputa como el conductor de dicho vehículo policial.
- Señala que el accidente se produjo por la irresponsabilidad temeraria del accidentado y que por estos hechos se le condenó a una pena privativa y al pago de una responsabilidad civil a favor del agraviado, consiguientemente no se le puede sancionar dos veces por los mismos hechos.
- Señala que desde que sucedieron los hechos han transcurrido tres años y teniendo como punto la partida de la interposición de la demanda, ya ha prescrito la acción, por lo que se colige que el derecho de la parte accionante ya no es viable.
- Señala que no es responsable de los hechos imputados y que a pesar de ello se le sancionó con pena de cárcel y al pago de una reparación civil y nadie puede sufrir más de dos sanciones por los mismos hechos.



- Señala que nunca se le invitó a conciliar previamente para darle solución a la controversia.
- Señala que no tiene ningún tipo de responsabilidad por su parte, dada su labor policial, que desempeñó el día de los hechos.

El sustento jurídico que invoca es la aplicación de los artículos 200 del Código Procesal Civil.

1.3.2. MINISTERIO DEL INTERIOR:

Conforme es de verse de autos, la demanda, anexos y resolución admisorias se le envió al Ministerio del Interior con cédula de notificación física, la que fue devuelta por el estado de emergencia sanitaria que vive el país a causa del covid-19 (fojas 117 – 120), por tanto, con resolución N° 4, de fecha 11 de junio del 2021 (fojas 118), se ordenó notificar al Ministerio del Interior a su casilla electrónica institucional conforme a lo establecido por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, y habiéndose sido notificado conforme a la constancia obrante a fojas 119, mediante resolución N° 6, de fecha 29 de octubre del 2021 (fojas 130 – 131), se le declaró en la condición jurídica de rebelde.

1.4. DE LA FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.-

De acuerdo a la resolución N° 07, de fecha 3 de diciembre del 2021 (realización de la audiencia preliminar a través del aplicativo google meet), se han fijado como puntos controvertidos los siguientes:

- 1.4.1. Determinar si se ha causado un daño a la demandante María Elena Vicente Abad como consecuencia de la muerte de quien fuera su conviviente Andrés Alberca Yangua.
- 1.4.2. En caso se acredite el daño, determinar cuál ha sido el factor de atribución, la relación de causalidad y cuál es la antijuridicidad, todo ello bajo las reglas de la responsabilidad civil extracontractual.
- 1.4.3. En caso se diluciden los cuatro presupuestos que rigen a la tutela indemnizatoria de responsabilidad extracontractual de manera positiva, determinar si la parte demandada está en la obligación de indemnizar a la parte demandante por la suma de S/. 1'601,210.00, conforme se aprecia en el acápite monto de la demanda.



1.4.4. Determinar si el co-demandado Víctor García Ortiz ha sido el causante directo del accidente de tránsito.

Y habiéndose agotado el iter procesal, esto es, habiéndose saneado el proceso, fijado los puntos controvertidos y saneados los medios probatorios, llevado a cabo la audiencia de pruebas, leídos los alegatos de la parte demandante y la parte demandada, ha llegado la oportunidad de expedir sentencia.

II. CAPÍTULO SEGUNDO: PARTE CONSIDERATIVA.-

2.1. PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188º del CPC los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar decisiones.

2.2. SEGUNDO.- El artículo 191º del CPC establece que todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en dicho Código, son idóneos para lograr la finalidad prevista en el artículo 188º del CPC; asimismo, el artículo 196º del CPC determina que, salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o quien los contradice alegando nuevos hechos.

2.3. TERCERO.- Por norma del artículo 197º del CPC, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión. Debiendo resaltarse que por el principio de adquisición las pruebas pertenecen al proceso, motivo por el cual el Juzgador hace suyos todos los medios probatorios obrantes en autos.

CASO CONCRETO

2.4. CUARTO.- Los hechos que fundan su pretensión, según el demandante, consiste en que **A)** Con fecha 18 de enero del 2018, su ex conviviente ANDRES ALBERCA YANGUA, padre de sus dos menores hijos EDINSON ALBERCA VICENTE Y DIANA ALBERCA VICENTE, se trasladaba como pasajero en el vehículo station Wagon de placa de rodaje D7D-541 hacia el Ecuador con el fin de ir a su trabajo, y sufrió un accidente de tránsito en la Carretera Panamericana Norte de la ciudad de Tumbes a la altura del puente "HEROES DEL CENEPPA" (referencia por el SENATI), **B)** Según informe N° 003-2018-REGPOL-T/DIVPOS-DEPTRA-UIPIAT, de fecha 19 de enero del 2018 se hace constar que el



factor predominante fue la acción inadecuada del conductor UT-1(vehículo policial) al invadir el carril contrario de circulación., **C)** Señala que la unidad de tránsito N°(UT-01), es el vehículo de propiedad del Ministerio del Interior –PNP, asignado a la comisaría de Andrés Araujo Moran, Tumbes, **D)** Señala que la muerte de su ex conviviente se ha producido como consecuencia del proceder temerario, imprudente, no razonable e inapropiado conducir del codemandado el efectivo policial VICTOR ABEL GARCIA ORTIZ, y que ha generado el desamparo de sus dos menores hijos y de su persona, **E)** Señala que ha quedado determinada la responsabilidad civil del propietario del vehículo que es el Ministerio del Interior, toda vez, que el bien riesgoso(vehículo policial), conducido por el demandado, ha causado directamente la muerte de su ex conviviente ANDRES ALBERCA YANGUA ,configurándose la relación de causalidad(relación causa-efecto) de la responsabilidad civil, **F)** Señala que según la declaración del 8 de junio del 2018 de la médica legista CINDY ETHEL BENITES ALVAREZ, analizando el certificado médico legal N° 000412-V, de fecha 18 de enero del 2018, explicó que las lesiones encontradas en el cuerpo de VICTOR ABEL GARCIA ORTIZ, se produjeron cuando sus manos manipulaban el timón de un vehículo, **G)** Señala que su ex conviviente gozaba de buena salud, tenía 30 años de edad y trabajaba como ayudante de maquinaria pesada en Arenillas, Ecuador, obteniendo por su trabajo la suma aproximada de US \$800.00(ochocientos dólares) mensuales, arrojando el monto de S/. 2,600.00, y manifiesta que se le cancelaba de manera directa sin intermediar documento alguno, **H)** Señala que con su ex conviviente ANDRES ALBERCA YANGUA ha tenido una convivencia desde el año 2007 hasta el día 18 de enero del año 2013(fecha en que falleció en el accidente de tránsito), que convivieron 13 años aproximadamente tal como obra en la constancia expedida por el juzgado de paz de única nominación, **I)** Señala que procreó con su ex conviviente a sus dos menores hijos EDINSON ALBERCA VICENTE Y DIANA ALBERCA VICENTE que actualmente tienen 12 y 7 años de edad, **J)** Señala que su hijo EDINSON ALBERCA VICENTE, actualmente padece de CANCER, conforme lo ha acreditado con la hoja de referencia del 24 de abril de 2018, **K)** Señala que su hija DIANA ALBERCA VICENTE estudia en la institución educativa “PERU CANADA” quien ha culminado el 1° grado de primaria, tal como lo acredita la constancia de estudios, **L)** Señala que su hijo fue evaluado por última vez en el mes de julio del 2018 , y no ha podido viajar para su tratamiento a Lima porque no cuenta con los recursos económicos suficientes, **M)** Señala que su ex conviviente era el único que aportaba para el sustento económico de su hogar, comida, estudios de sus hijos y para el tratamiento oncológico de EDINSON ALBERCA VICENTE, **N)** Señala que los responsables no han tenido ni la mínima voluntad de resarcir los daños ocasionados, **Ñ)** Señala que el **daño emergente** está constituido por los gastos para el sepelio y velorio del padre de sus hijos, como la compra del ataúd(S/. 1,900.00), alquiler de capilla ardiente(S/. 30.00), alquiler de coche (S/. 300.00), alquiler de vehículo para traslado de pasajeros(S/. 410.00), alquiler de carroza (S/. 300.00) que suman un total de S/ 3,210.00 soles, **O)** Señala que solicita **lucro cesante** porque el padre de sus hijos no volverá a obtener una ganancia y teniendo en cuenta los ingresos que percibía el monto que debería repararse es de S/ 1'248,000.00, **P)** Señala que solicita **daño extramatrimonial**; daño biológico por la cantidad de S/. 50,000.00, daño a la salud S/. 100,000.00 y daño al proyecto de vida el monto de S/. 50,000.00, **Q)** Señala que como daños ocasionados a sus menores hijos son: daño moral por el dolor, afectación y sufrimiento que están padeciendo los menores a causa del fallecimiento de su papa ANDRES ALBERCA YANGUA, por la suma de S/ 50,000.00 para cada uno, **R)** Señala que los daños ocasionados a la recurrente MARIA ELENA VICENTE ABAD en calidad de conviviente del fallecido, es un daño moral por el dolor, afectación y sufrimiento que está padeciendo a consecuencia del fallecimiento de su ex conviviente, por lo cual solicita una indemnización por la suma de S/. 50,000.00, **S)** Señala que en el informe N° 003-2018-REGPOL-T/DIVPOS-DEPTRA-UIPIAT, en el punto IV (A,1) el vehículo policial (UT-01) es de propiedad del Ministerio del Interior – PNP asignado a la comisaría de Andrés Araujo Moran, Tumbes; por tanto, al chofer y demandado efectivo policial Víctor



García Ortiz les alcanza responsabilidad directa y al Ministerio del interior representado por el Ministro Carlos Moran Soto una responsabilidad indirecta; asimismo, señala que el demandado VICTOR GARCIA ORTIZ ha sido procesado penalmente en el expediente N° 00128-2018-34-2601-JR-PE-03 tramitado ante el segundo juzgado penal unipersonal de Tumbes (escrito de demanda, fojas 73 a 93).

HECHOS PROBADOS

2.5. QUINTO.- Sobre el particular, debe indicarse lo siguiente:

2.5.1. El vehículo mayor de placa de rodaje D7D-541 marca Station Wagon, color Blanco, conducido por EMILIO GUIDO TUPAYACHI CASTILLO circulaba de sur a norte ocupando Este de la carretera Panamericana Norte y la unidad policial de placa de rodaje N° PL-20082, circulaba de norte a sur ocupando el carril Oeste de la carretera Panamericana Norte conducido por Víctor Abel García Ortiz, produciéndose un accidente(choque) entre dichos vehículos, el día 18 de enero del 2018, en la carretera Panamericana Norte Puente “Héroes del Cenepa”, el vehículo de placa de rodaje D7D-541 circulaba con dos pasajeros a bordo de sexo masculino FRANCISCO VALENCIA MARCHENA Y ANDRES ALBERCA YANGUA (ex conviviente de la accionante), los mismos que fallecieron instantáneamente a consecuencia del accidente de tránsito, habiéndose señalado los siguientes datos:

- a. Clase de accidente: choque frontal excéntrico derecho y volcadura.
- b. Lugar y jurisdicción: Carretera panamericana norte KM 253.1 (ref. Pte. Héroes del Cenepa II) CPNP Andrés Araujo Moran.
- c. Fecha y hora del accidente: 18 de enero del 2018, 04:10 horas
- d. Personal PNP Interviniente: S1. PNP José Carlos María Quispe Cortez.
- e. Fiscal a cargo: 2da FPPC-Tumbes
- f. Consecuencia: Fatal (muerte) y daños.

(véase informe policial N° 003-2018-REGPOL-T/DIVPOS-DEPTRA-UPIAT, de fecha 19 de enero del 2018, obrante de fojas 6 a 20).

2.5.2. El choque frontal excéntrico derecho y volcadura antes mencionado trajo como resultado daños materiales en el vehículo participante del evento dañoso de placa de rodaje EPC-834 (daños de gran magnitud en un estructura frontal tercio derecho – daños de contacto inicial y máximo enganche, así como toda su estructura producto



de la volcadura hasta adoptar su posición final al término de la cadena de eventos) y también trajo como resultado la muerte de dos pasajeros:

a. **PASAJEROS FALLECIDOS:**

FRANCISCO VALENCIA MARCHENA

ANDRES ALBERCA YANGUA (ex conviviente de la parte demandante)

2.5.3. El propietario del vehículo de placa de rodaje EPC-834 es la codemandada Ministerio del Interior-PNP, asignado a la Comisaría de la PNP de Andrés Araujo Moran, Tumbes.

2.6. SEXTO.- En suma, la controversia se centra en determinar si la parte demandada García Ortiz Víctor Abel y el Ministerio del Interior se encuentran obligados a indemnizar a la parte demandante VICENTE ABAD ARIA ELENA en calidad de representante legal de sus dos menores hijos EDINSON ALBERCA VICENTE Y DIANA ALBERCA VICENTE por los daños y perjuicios derivados del accidente de tránsito (Choque Frontal excéntrico derecho y volcadura) ocurrido el 18 de enero del 2018 en el lugar denominado “ Carretera Panamericana norte kilómetro 253.1 (ref. Pte. Héroes del Cenepa II), en los extremos de daño emergente, lucro cesante y daño moral, en las sumas señaladas en el considerando cuarto.

2.7. SÉTIMO.- En el presente caso, está acreditado que el accidente de tránsito (choque frontal excéntrico derecho y volcadura) ocurrió el 18 de enero del 2018, en circunstancias en que dichos vehículos circulaban por la zona, el accidente de tránsito se produce por la invasión total del carril contrario de circulación por parte del vehículo de rodaje EPC-834 conducido por el oficial García Ortiz Víctor Abel (vehículo de propiedad del Ministerio del Interior), interponiendo en su eje de marcha del vehículo de placa de rodaje D7D-541, cuyos pasajeros eran FRANCISCO VALENCIA MARCHENA y ANDRÉS ALBERCA YANGUA, desconociendo que según el artículo 135 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito (Decreto Supremo 016-2009-MTC), en las calzadas de dos carriles con tránsito en doble sentido, los vehículos deben circular por el carril de la derecha. En las vías, los vehículos deben circular dentro de las líneas de carril, utilizadas para separar la circulación en la misma dirección, salvo cuando realicen maniobras para adelantar o cambiar la dirección, esto en atención a que según el informe 003-2018-REGPOL-T/DIVPOS-DEPTRA-UIPAT, de fecha 19 de enero del 2018, el accidente de tránsito se produjo por la invasión al



carril contrario del vehículo con placa de rodaje EPC-834, de propiedad del Ministerio del Interior.

2.8. OCTAVO.- Agregándose al caso concreto que según el referido informe técnico N° 003-2018-REGPOL-T/DIVPOS-DEPTRA-UPIAT, de fecha 19 de enero del 2018 (fojas 6 a 20), no objetado por la parte demandada, se tiene que las conclusiones es que el factor predominante fue “la acción inadecuada del conductor de la UT-1 (del vehículo de rodaje EPC-834 conducido por el oficial García Ortiz Víctor Abel) al invadir el carril contrario de circulación interponiéndose en su eje de marcha de la UT-2, pese a tener su campo visual bueno en amplitud y profundidad por la configuración recta de la vía”y como factor contributivo“ la falta de cuidado y prevención del conductor de la UT-1, al no valorar los riesgos presentes en la vía (presencia de los vehículos en sentido contrario y el puente. La velocidad no adecuada de la UT-1 para las circunstancias del lugar y momento, manteniendo su unidad en constante aceleración e impactar a la misma velocidad a la que circulaba”.

2.9. NOVENO.- Se deja constancia, que la presente sentencia no toma en cuenta el alegato de defensa de la parte co-demandada (García Ortiz Víctor Abel), esto es:

- ✓ Señala que desde que sucedieron los hechos han transcurrido tres años, aproximadamente, y teniendo como punto de partida la interposición de la demanda ya ha prescrito la acción, por lo que se colige que el derecho de la parte accionante ya no es viable (hecho tercero del escrito de contestación de demanda, fojas 111), lo que no es cierto, en atención a que cualquier cuestionamiento al plazo prescriptorio para promover la presente acción de responsabilidad civil extracontractual no puede ser declarada de oficio, es decir, quien pretenda beneficiarse de la prescripción siempre debe alegarla, sea en vía de acción o como excepción, y en el caso concreto el señor García Ortiz (codemandado) no ha cumplido con deducir la respectiva excepción de prescripción extintiva de la acción, por tanto, esa deficiencia en su defensa técnica no puede ser suplida por esta Judicatura (artículo 1992 del Código Civil); con el agregado que la excepción de prescripción extintiva constituye una sanción al acreedor inactivo, que no exige el derecho en su oportunidad, por lo que se trata de consolidar las relaciones jurídicas mediante el instrumento de seguridad jurídica que busca poner fin a las controversias antiguas o en las que ha transcurrido cierto período



temporal establecido por la ley, aspecto que no ha sido tomado por la defensa técnica del codemandado.

- ✓ Señala que el accidente se produjo por la irresponsabilidad del accidentado (hecho segundo del escrito de contestación de demanda, fojas 111), lo que no es cierto, toda vez que ese argumento queda rebatido con lo señalado en el informe 003-2018-REGPOL-T/DIVPOS-DEPTRA-UIPAT, de fecha 19 de enero del 2018 (fojas 6 y siguientes), además porque conforme a la declaración de la médico legista Cindy Ethel Benites Álvarez (fojas 27 y siguientes) ésta al responder las preguntas que le formula el abogado EXPLIQUE SI EL HECHO DE QUE LA MAYORÍA DE LAS LESIONES LAS HAYA SUFRIDO EL PERITADO VÍCTOR ABEL GARCÍA ORTIZ EN EL LADO IZQUIERDO DEL CUERPO OBEDECE EN SU UBICACIÓN EN EL VEHÍCULO EN EL QUE SE ENCONTRABA EN EL MOMENTO DE PRODUCIRSE EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO (el peritado presenta lesiones en mano izquierda sugerente a lesiones producidas cuando las manos manipulan el timón del vehículo y la bolsa de aire se abre ante un impacto, además presenta una tumefacción en región media clavicular izquierda sugerente a la posición del cinturón de seguridad del conductor, asimismo, el cinturón va de lado izquierdo a derecha hacia abajo, entonces, se espera presente lesiones en esa dirección), ENTONCES DIGO SI ES CORRECTO AFIRMAR QUE LA LESIÓN EN LA CLAVÍCULA IZQUIERDA DEL PERITADO VÍCTOR ABEL GARCÍA ORTIZ ES COMPATIBLE CON LA PRESIÓN QUE HACE EL CINTURÓN DE SEGURIDAD DEL CONDUCTOR (si es compatible). De lo que se concluye, con meridiana claridad que era el codemandado García Ortiz quien conducía el vehículo de placa de rodaje EPC-834, además, porque el codemandado no ha cuestionado ninguna de las documentales ofrecidas por la parte actora, por tanto gozan de eficacia probatoria para resolver la presente Litis.

Por lo que el análisis de los hechos se hace con la valoración directa de las pruebas aportadas a la presente litis.

2.10. DÉCIMO.- La responsabilidad civil extracontractual, reclamada por la demandante, es la institución jurídica por la cual el causante del daño, que actúa con dolo o culpa, está obligado a indemnizar a la víctima, de conformidad con el artículo 1970 del Código Civil; y se configura cuando hay riesgo introducido en la sociedad (responsabilidad objetiva), daño y relación de causalidad.



2.11. DÉCIMO PRIMERO.- En el caso de autos, y según los hechos probados en los considerandos precedentes, se reitera, una vez más, que quien fuera conviviente de la accionante viajaba como pasajero en el vehículo de placa de rodaje D7D-541 de sur a norte, en la carretera panamericana norte, puente “héroes del cenepa” km 253.1 (referencia: altura del Senati) y de norte a sur circulaba el vehículo de placa de rodaje EPC-834 (de propiedad del Ministerio del Interior), el mismo que era conducido por el codemandado Víctor Abel García Ortiz; producto del impacto frontal, el ex conviviente de la accionante fallece instantáneamente, en cambio, los pasajeros del vehículo de placa de rodaje EPC-834 resultaron con lesiones. También está probado que el accidente de tránsito se produce por la invasión total del carril contrario de circulación por parte del vehículo con placa de rodaje EPC-834, interponiendo en su eje de marcha del vehículo con placa de rodaje D7D-541 en el carril este de circulación, dejando de lado el principio de seguridad y el manejo a la defensiva que todo conductor debe tener al ser usuario de la vía. Todo ello queda corroborado con lo expuesto en el informe 003-2018-REGPOL-T/DIVPOS-DEPTRA-UPIAT, de fecha 19 de enero del 2018, donde se señala como **factor contributivo** “la acción inadecuada del conductor de la UT-1 al invadir el carril contrario de circulación interponiéndose en su eje en marcha de la UT-2, pese a tener su campo visual bueno en amplitud y profundidad por la configuración recta de la vía” y como **factor contributivo** “la falta de cuidado y prevención del conductor de la UT-1 al no valorar los riesgos presentes en la vía (presencia de los vehículos en sentido contrario y el puente), la velocidad no adecuada de la UT-1 para las circunstancias del lugar y momento, manteniendo su unidad en constante aceleración e impactar a la misma velocidad a la que circulaba”. En consecuencia, ese hecho fáctico encuadra dentro de lo señalado en el artículo 135 del Decreto Supremo 016-2009-MTC que **señala lo siguiente** “en calzadas de dos carriles con tránsito en doble sentido, los vehículos deben circular por el carril de la derecha (...), en las vías, los vehículos deben circular dentro de las líneas de carril, utilizadas para separar la circulación en la misma dirección, salvo cuando realicen maniobras para adelantar o cambiar de dirección”, lo que implica decir que tratándose de dos unidades vehiculares involucradas, entonces se aplica al caso concreto la teoría del riesgo prevista por el artículo 1970° del Código Civil, es decir, no se trata de dilucidar si la parte demandada actuó con dolo o culpa en el evento dañoso, sino que lo que se toma en cuenta es el riesgo que se introduce a la sociedad, justamente por conducir un bien peligroso (vehículo).



2.12. DÉCIMO SEGUNDO.- Así también, está acreditada la existencia del nexo causal, toda vez que como consecuencia de la acción inadecuada del conductor del vehículo de placa de rodaje EPC-834 al invadir el carril contrario de circulación interponiéndose en su eje de marcha del otro vehículo, pese a tener su campo visual bueno en amplitud y profundidad por la configuración recta de la vía, ha ocasionado la muerte instantánea del que fuera conviviente de la parte accionante, además, se toma en cuenta que el codemandado Ministerio del Interior se encuentra rebelde y el otro codemandado Víctor Abel García Ortiz con su escrito de contestación de demanda (fojas 110 y siguientes) no ha cuestionado la inexistencia del nexo causal antes referido.

2.13. DÉCIMO TERCERO.- Ahora bien, para liquidar los daños, debe recordarse que en el ámbito de la responsabilidad civil rige el principio de “minoración de daños”, basado en la prohibición del abuso del derecho, previsto en el artículo II del Título Preliminar del Código Civil; por tanto la víctima del ilícito está obligada a realizar todos los actos y gastos necesarios para aminorar los daños; y un ejemplo permitirá aclarar esta cuestión: si una persona sufre un atropello, con la consiguiente fuga del chofer, causante del atropello, entonces el sentido común indica que la víctima debe usar su teléfono celular para recibir atención médica pronta, por lo que el dañado debe invertir en su propia salud para disminuir los daños, pues no sería admisible que este se quedase sentado en la vereda esperando que el chofer regrese a auxiliarlo, pues “no tiene porqué pagar o invertir en disminuir su daño”, pues no es el causante del accidente.

Pues bien, en el caso concreto, aplica el principio antes mencionado solo para el daño emergente y lucro cesante pretendido, no para el daño moral por tratarse de un tipo de daño no cuantificable monetariamente, sino que debe de ser fijado, en caso corresponda, con criterios de razonabilidad y equidad.

2.14. DÉCIMO CUARTO.- Luego, si el daño fue a título de “riesgo introducido en la sociedad” – responsabilidad objetiva, es menester preguntarnos lo siguiente:

¿QUÉ TIPOS DE DAÑOS HAN SIDO ACREDITADOS POR LA PARTE ACCIONANTE A EFECTO DE QUE ESTA JUDICATURA ORDENE SU PAGO?



2.15. DÉCIMO QUINTO.- La parte demandante solicita que le indemnicen la suma de S/. 1'601,210.00 (Un millón seiscientos un mil con doscientos diez soles) correspondiendo el monto de daño emergente S/ 3,210.00, lucro cesante por la suma de S/. 1'248,000.00 y por daño extramatrimonial la suma de S/. 200,000.00.

Al respecto, este extremo del escrito de demanda se desestima, en atención a que si bien es cierto está probado el daño emergente con la boleta de la funeraria D' Roque obrante a fojas 37, cierto es también que tratándose de una convivencia, la parte demandante debió adjuntar con su escrito de demanda la sentencia consentida y debidamente inscrita del reconocimiento judicial de convivencia o en todo caso el instrumento público notarial de reconocimiento de convivencia, con la finalidad de acreditar que la actora cuenta con legitimidad para obrar para poder reclamar judicialmente los conceptos indemnizatorios antes referidos. En consecuencia, al obrar en autos una simple constancia de convivencia y de hechos marital de fecha 18 de diciembre del 2018 obrante a fojas 33 expedida por el juez de paz de única nominación del centro poblado Pampa Grande, Tumbes, dicha documental es sumamente insuficiente para acreditar que la actora cuenta con legitimidad para obrar para reclamar los conceptos antes mencionados.

2.16. DECIMO SEXTO.- Respecto al daño moral que han sufrido sus menores hijos, que vienen a estar representados en juicio por su madre, la accionante, en mérito a la protocolización de sucesión intestada obrante a fojas 45 – 46, se señala en el escrito de demanda lo siguiente “se trata del dolor, afectación y sufrimiento que están padeciendo como consecuencia del fallecimiento de su papá Andrés Alberca Yangua, lo que agudiza el sufrimiento de mi hijo que está delicado de salud”, “sabido es que mis hijos jamás volverán a su vida normal y jamás mi ex conviviente volverá a estar con nuestros hijos, éramos felices, mi ex conviviente era útil para nuestros hijos, para nuestra familia, para la sociedad” (fojas 82 – 83 del escrito de demanda). Al respecto, en palabras sencillas para esta Judicatura daño moral lo constituye el sufrimiento o dolor de la persona, y que en buena cuenta se indemniza cuando existe consecuencia directa de la afectación de intereses personales (ejemplo: mutilación del afectado, desfiguración, entre otros), o bienes de la personalidad, tales como el honor, buena reputación, imagen, estado normal de sosiego, entre otros; pero no cuando el interés afectado es solo patrimonial.

Al respecto, los hijos de la accionante a la fecha del fatídico accidente, esto es, al 18 de enero del 2018, contaban con 5 años y 11 años de edad (aproximadamente) –



véase actas certificadas de nacimiento obrante a fojas 38 – 39, y el fatídico accidente produjo la muerte instantánea del que fuera conviviente de la accionante, por lo que esta Judicatura pregunta ¿cómo explicarle a un niño de 5 y 11 años de edad que su padre ya nunca más volverá a casa?, yendo un poco más allá, a los 5 años de edad a los menores se le es muy difícil entender que todas las personas y todos los seres vivos acaban muriendo, a diferencia de un niño de 11 años de edad; ¿fueron los hijos de la accionante al velorio, sepelio y entierro de su padre?; es decir, es lógico pensar que los hijos menores de la accionante han sido testigo del dolor, tristeza y sufrimiento de su madre, ellos también han sufrido y sentido dolor por tan repentina pérdida; y si bien es cierto llorar es una reacción natural ante el dolor emocional y la pérdida de un familiar directo (padre), cierto es también que esta Judicatura no puede pasar por alto el hecho concreto de que el vínculo paterno – filial del que fuera el conviviente de la actora con sus menores hijos ha sido destruido de un momento a otro por la conducta irregular de los codemandados, perdiendo toda posibilidad de acumular en la memoria muchísimos recuerdos de familia, como por ejemplo día del padre, día de la madre, día del niño, navidad, semana santa, año nuevo, vacaciones en familia, entre otras festividades; con el añadido que la aflicción se acrecienta aún más para uno de los hijos de la actora (Edinson Alberca Vicente), en el entendido que a pesar de internalizar que padece de cáncer, ahora tiene que entender que su padre ha perdido la vida en un accidente de tránsito y jamás regresará a casa.

2.17. DÉCIMO SÉTIMO.- En consecuencia, si se ha postulado por daño moral la suma de S/. 50,000.00 (cincuenta mil soles para cada hijo), esta Judicatura la estima en el monto total postulado, en atención a que se ha roto de un momento a otro el vínculo paterno – filial de un momento a otro, dejando en la orfandad a dos menores de edad, que a la fecha del accidente fatal contaban con 5 y 11 años de edad aproximadamente, y uno de ellos padece de cáncer.

2.18. DÉCIMO OCTAVO.- La tutela indemnizatoria exige acreditar daños reales y ciertos, pero no cabe conceder resarcimiento por daños no probados, supuestos, hipotéticos, o simplemente inventados, pues ello significaría enriquecer ilegítimamente a una parte, lo que no es correcto.



2.19. DÉCIMO NOVENO.- Asimismo, es oportuno agregar que los montos indemnizatorios antes señalados no tiene por objeto restablecer un valor económico menoscabado, sino ofrece una satisfacción al demandante, quien se ha visto afectado por el lucro cesante y daño moral acreditado; considerándose, además, que hasta el momento el dinero es el único medio capaz y parámetro comúnmente aceptado para establecer montos indemnizatorios, que solamente compensa el daño causado, nunca lo repara, y finalmente, esta Judicatura ha considerado la condición económica de los responsables (Ministerio del Interior).

2.20. VIGÉSIMO.- En consecuencia, en el caso concreto se presentan todos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por daño moral: el daño mismo, factor de atribución (“riesgo introducido en la sociedad”) y relación de causalidad; por tanto, los emplazados están obligados a indemnizar el daño producido, de conformidad con los artículos 1970º y 1985º del Código Civil, por el monto de cien mil soles (S/. 100,000.00) por daño moral.

2.21. VIGÉSIMO PRIMERO.- Adicionalmente a todo lo expuesto, la parte codemandada Víctor Abel García Ortiz en su escrito de contestación de demanda ha expuesto diversos hechos que deben de ser respondidos por esta Judicatura para mantener incólumes los principios de congruencia e igualdad procesal, por lo que se los refuto uno a uno.

En primer lugar se dice “que por los hechos materia de la presente acción ya se le condenó a una pena efectiva y al pago de una reparación civil a favor del agraviado, consiguientemente no se le puede sancionar dos veces por los mismos hechos” (fojas 111). Al respecto, el proceso penal por homicidio culposo y lesiones y la presente acción civil indemnizatoria persiguen dos finalidades totalmente diferentes, por el contrario, la indemnización por daños y perjuicios y la reparación civil en la vía penal, en puridad, persiguen el mismo objetivo, resarcir a quien ha sido sujeto del daño, empero, nuestra legislación en este ámbito ha optado por el sistema de la reparación integral, la cual busca el resarcimiento o la indemnización de todos los daños sufridos por la víctima. En el caso concreto, y revisada la sentencia penal obrante a fojas 47 y siguientes, específicamente a fojas 68, se advierte que la accionante no se ha constituido en actor civil, además, dicho órgano jurisdiccional dejó sentado que los montos peticionados a su criterio resultan manifiestamente diminutos, no obstante no puede disponerse una



reparación civil superior a la peticionada por el Ministerio Público; dicho de otra manera, en abstracto habría impedimento legal para solicitar en la vía civil tutela indemnizatoria (artículo 12 inciso 1. del nuevo Código Procesal Penal), sin embargo, en concreto, esta Judicatura considera que dicho impedimento se diluye porque, en dicha sentencia penal se advierte que el monto por reparación civil ha resultado muy exiguo y diminuto y no se ha determinado el quantum indemnizatorio siguientes los parámetros que exige la institución jurídica de la responsabilidad civil; incluso la Corte Suprema de Justicia con criterio de justicia ha abierto esta posibilidad, incluso en los casos en que la parte agraviada se haya constituido el actor civil.

INTERESES LEGALES, COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO

2.22. VIGÉSIMO SEGUNDO.- La obligación indemnizatoria devenga intereses legales desde el día de ocurrencia del accidente de tránsito (18 de enero del 2018), por aplicación del artículo 1985º del Código Civil; y, adicionalmente, los demandados no han tenido motivos atendibles para litigar por lo narrado en esta extensa sentencia, por lo que se les impone (condena) las costas y costos del proceso solo al codemandado García Ortiz, más no al Ministerio del Interior por estar exento de su condena (primer párrafo del artículo 413 del Código Procesal Civil).

SOBRE LA SOLIDARIDAD EN EL PAGO INDEMNIZATORIO

2.23. VIGÉSIMO TERCERO.- En el caso concreto, tanto Víctor Abel García Ortiz y el Ministerio del Interior, quienes son parte demandada en el presente proceso, son solidariamente responsables, a razón de que tanto en el proceso penal por homicidio culposo y lesiones como en la presente sentencia, se ha dejado sentado que el señor García Ortiz conducía el vehículo de placa de rodaje EPC – 834 (interno PL-20082), y que invadió el carril contrario de circulación interponiéndose en su eje de marcha del otro vehículo con placa de rodaje D7D – 541, pese a tener su campo visual bueno en amplitud y profundidad por la configuración recta de la vía; además porque dicha responsabilidad solidaria está escrita en la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, que en su artículo 29 establece lo siguiente: “la responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Código Civil. El conductor, el propietario del vehículo y, de ser el caso, el



prestador del servicio de transporte terrestre son solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados”. No cabe duda que aquella es una norma especial, respecto del Código Civil (norma general), al prescribir que el conductor, el propietario del vehículo y, de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre son responsables solidariamente por los daños causados, por tanto, responden solidariamente por los daños y perjuicios causados a ANDRES ALBERCA YANGUA, quien fuera conviviente de la accionante y padre de sus menores hijos.

SOBRE LA APLICACIÓN AL CASO CONCRETO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

2.24. VIGÉSIMO CUARTO.- De autos se advierte que uno de los menores hijos de la accionante, esto es, Edinson Alberca Vicente a la fecha del fatídico accidente que mató a su padre contaba con escasos 11 años de edad aproximadamente, entonces al ser menor de edad, su legitimidad para obrar la tiene su madre, la actora, por ser su representante legal y ser heredero de su finado padre (fojas 45 – 46), empero, no se trata de un típico menor de edad completamente sano y saludable con un proyecto de vida duradero, sino que se trata de un niño que presente un tumor de Wilms con metastasis pulmonar con persistencia de módulos pulmonares, es decir, padece de cáncer y que según el informe médico de fecha 18 de julio del 2018, se consignó lo siguiente:

🚩 (...) Paciente pediátrico de sexo masculino de 11 años de edad, natural y procedente de Tumbes, ingresa a nuestra institución en octubre del 2011 con el diagnóstico de Tumor de Wilms con metástasis pulmonar, sometido a nefrectomía radical derecha en noviembre del 2011. Paciente inicia protocolo de quimioterapia de primera línea el 23 de noviembre del 2011, es evaluado y programado por Radioterapia en enero del 2012 para recibir tratamiento en fosa renal y campos pulmonares. Paciente con persistencia de nódulos pulmonares es sometido a cirugía de metástasis pulmonar, tiene estudio anatomopatológico que confirma metástasis de tumor de wilms, se realiza junta médica e inicia quimioterapia de rescate. Paciente estable con enfermedad oncológica controlada tiene imágenes de control de tórax que muestran lesiones sospechosas de aspergilosis por lo que es derivado a neumología para evaluación (abril 2015) y seguimiento (...)

2.25. VIGÉSIMO QUINTO.- Dentro de este contexto, esta Judicatura indica que siempre el Juez es el director y conductor del proceso, desde la presentación de la demanda ante el centro de distribución general de toda CSJ hasta su culminación, por tanto, se le brinda a través del Legislativo no solo una gama de derechos y deberes, sino también amplias facultades para el cumplimiento cabal de su función de administrar justicia a través de sus sentencias, concretizándose los



fines del proceso y los más altos postulados y valores señalados por la Carta Magna.

- 2.26. VIGÉSIMO SEXTO.-** Dentro de esa gama de deberes del juez como director del proceso, se tiene al principio de congruencia, regulado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que en palabras sencillas significa que el juez no debe de soslayar el *thema decidendum* propuesto por las partes procesales, debiéndose pronunciar solo sobre las pretensiones expuestas en los escritos postulatorios; de lo contrario, se hablaría de sentencias *extra petita*, *ultra petita* y *cifra petita*.
- 2.27. VIGÉSIMO SÉTIMO.-** No obstante, para esta Judicatura el principio de congruencia procesal sucumbe ante el principio de interés superior del niño, toda vez que como consecuencia del fatídico accidente de tránsito ocasionado por un vehículo de la Policía Nacional del Perú de propiedad del Ministerio de Interior terminó la vida de un padre de familia, quien deja en orfandad a un menor de edad de 11 años aproximadamente a la fecha de los hechos (ahora con 15 años), quien padece de cáncer (véase fojas 41 – 42), además porque la propia Constitución señala en su artículo 4 que la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.
- 2.28. VIGÉSIMO OCTAVO.-** Dicho de otra manera, ha sido el propio Estado, esto es, ha sido el Ministerio del Interior, quien producto del accidente de tránsito que provocó, ha dejado desprotegido a este menor de edad, que padece de cáncer, sin la presencia física de su padre, quien era el soporte económico del hogar, con el añadido que según declaración expresa de la accionante, la última atención y/o evaluación de la salud del menor de edad antes referido ha sucedido en el mes de julio del 2018; después de esa fecha ya no ha podido viajar a Lima para su tratamiento oncológico, a razón de que la parte demandante no cuenta con los recursos económicos suficiente (fojas 79). Por tanto, siendo que el interés superior del niño es un principio transversal a todas las áreas del Derecho, que facilita flexibilizar el principio de congruencia procesal y bajo una óptica de constitucionalización del Derecho Civil, esta Judicatura deberá ordenar que sea el



Ministerio del Interior quien se encargue, a través de los órganos correspondientes, del tratamiento oncológico completo e integral del menor de edad Edinson Alberca Vicente, debiéndole otorgar a la madre todas las facilidades para que dicho niño, hoy jovencito, pueda asistir regularmente a sus controles y/o tratamientos, debiéndose rendir cuenta ante esta Judicatura del cumplimiento fiel de este mandato (a pesar de no haber sido pretendido de manera expresa).

2.29. VIGÉSIMO NOVENO.- Sobre lo argumentado en los párrafos precedentes, es menester señalar que la concepción del derecho como un sistema normativo cerrado hizo crisis a comienzos del siglo XX. Se desvaneció la imagen del Juez como el mero aplicador lógico – mecánico (neural y apolítico) del derecho, que se limitaba a subsumir casos bajo normas o premisas normativas. Con esta crisis epistemológica – jurídica vino a ocupar un lugar central en la filosofía del derecho el tema del razonamiento jurídico, y especialmente el de la función judicial.

En ese orden de ideas, esta Judicatura razona de la siguiente manera: No es verdad que el Derecho sea sólo un instrumento de seguridad. Es también un medio para intentar que la convivencia humana o la coexistencia en el mundo se produzca de acuerdo con unos ideales y con unos valores, que se realice el ideal de lo justo y que el Estado proteja de veras a los niños, adolescentes y en general a la familia, aspectos estos que han sido quebrantados por el negligente accionar del Ministerio del Interior, dueño del vehículo que generó el fatídico accidente con desenlace mortal.

COSTAS Y COSTOS PROCESALES

2.30. TRIGÉSIMO.- Habiendo sido vencido la parte demandada en juicio y de conformidad con el primer párrafo del artículo 412 del Código Procesal Civil, se le impone al codemandado Víctor Abel García Ortiz la condena de las costas y costos del proceso; en cambio, no se le impone la condena de las costas y costos al Ministerio del Interior, toda vez que según el artículo 413 del mismo cuerpo adjetivo, se encuentran exentos.

III. CAPÍTULO TERCERO: PARTE RESOLUTIVA.-



Por estos fundamentos, impartiendo justicia en nombre de la Nación, el Juzgado Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, **RESUELVE:**

FALLO:

- 3.1. **DECLARO FUNDADO EN PARTE** la demanda indemnizatoria por responsabilidad civil extracontractual (derivada de accidente de tránsito) de fojas 73 y siguientes, subsanado a fojas 101, promovida por María Elena Vicente Abad contra el señor Víctor Abel García Ortiz y el Ministerio del Interior; en consecuencia:
- 3.2. **ORDENO** que la parte demandada, de manera solidaria, pague a la accionante **MARÍA ELENA VICENTE ABAD** (representante legal de los menores de edad Edison Alberca Vicente y Diana Alberca Vicente) la suma de S/. 100,000.00 (cien mil soles) por daño moral, dentro del plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, bajo apercibimiento de ejecución forzada, en caso de incumplimiento.
- 3.3. **ORDENO QUE EL MINISTERIO DEL INTERIOR, A TRAVÉS DE SUS ÓRGANOS CORRESPONDIENTES, SE ENCARGUEN DEL TRATAMIENTO ONCOLÓGICO COMPLETO E INTEGRAL DEL MENOR DE EDAD EDINSON ALBERCA VICENTE, DEBIÉNDOLE OTORGAR A LA ACIONANTE (SU MADRE), TODAS LAS FACILIDADES PARA QUE DICHO MENOR PUEDA ASISTIR REGULARMENTE A SUS CONTROLES Y/O TRATAMIENTO, DEBIÉNDOSE RENDIR CUENTA ANTE ESTA JUDICATURA DEL CUMPLIMIENTO FIEL DE ESTE MANDATO, BAJO LOS APERCIBIMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 53 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL.**
- 3.4. **INFUNDADA LA DEMANDA EN CUANTO A LOS EXTREMOS DEL DAÑO EMERGENTE, LUCRO CESANTE, DAÑO BIOLÓGICO, DAÑO A LA SALUD Y DAÑO AL PROYECTO DE VIDA.**
- 3.5. **CON COSTAS Y COSTOS PROCESALES SOLO PARA EL CODEMANDADO VÍCTOR ABEL GARCÍA ORTIZ.**
- 3.6. **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presente resolución, **DISPÓNGASE** su **ARCHIVO** en el modo y forma de Ley.
- 3.7. **SE EXPIDE LA PRESENTE SENTENCIA EN LA FECHA POR LA SOBRE CARGA PROCESAL QUE SOPORTA ESTA JUDICATURA, QUE CON LA ORALIDAD CIVIL, TODOS LOS DÍAS SE LLEVAN A CABO AUDIENCIAS PRELIMINARES Y**



**DE JUZGAMIENTO, LAS MISMAS QUE RESTAN TIEMPO PARA DEDICARLO
AL ESTUDIO CONCIENZUDO DE LAS CAUSAS CIVILES QUE SE ENCUENTRAN
PENDIENTES DE SER SENTENCIADAS.**